

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067472

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 699/2024, de 3 de julio de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 11323/2023

SUMARIO:

Delito de homicidio. Dolo eventual. Sumisión química. Delito de robo. Delito de estafa.

Sumisión química con GHB para proceder al robo, en dosis que origina la muerte de la víctima con dolo eventual. El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, al permitir admitir el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico. La sentencia recurrida en su valoración admite la falta de conocimiento preciso de pureza y adulteraciones por parte de los acusados, pero argumenta racionalmente que aunque no buscaran directamente la muerte de la víctima, en las circunstancias que le originaron la «sumisión química», hubieron de representarse el riesgo (tanto más cuando desconocían con detalle composición y pureza) de que le ocasionara la muerte y sin embargo vertieron la droga en dosis letales en la bebida de la víctima; y antes bien esa pretendida ignorancia implicaría una mayor y más grave indiferencia ante el resultado que pudiera producirse.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 138 y 142.1.
Constitución española, art. 24.

PONENTE:

Don Andres Palomo del Arco.

Magistrados:

Don ANDRES MARTINEZ ARRIETA
Don ANDRES PALOMO DEL ARCO
Don ANA MARIA FERRER GARCIA
Don VICENTE MAGRO SERVET
Don EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 699/2024

Fecha de sentencia: 03/07/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 11323/2023 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/07/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Procedencia: AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, SECCIION 16ª

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: HPP

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 11323/2023 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 699/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta

D. Andrés Palomo Del Arco

D.ª Ana María Ferrer García

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 3 de julio de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación por infracción de precepto constitucional, infracción de ley y quebrantamiento de forma, número 11323/2023, interpuesto por D Indalecio representado por el Procurador D. Baltasar Díaz- Guerra López bajo la dirección letrada de Dª Elizabeth Elena Vila Vásquez y D. Jeronimo representado por la Procuradora Dª Silvia de la Fuente Bravo bajo la dirección letrada de D. José María Martín Bermejo, contra la sentencia núm. 351/2023 de 6 de octubre, dictada en el Rollo Ley Jurado núm. 489/2023 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 224/2023 de 9 de mayo del Tribunal del Jurado núm. 236/2023 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimosexta.

Interviene el Ministerio Fiscal y como parte recurrida, Dª Inés representada por la Procuradora Dª Mª Ángeles Gáldiz de la Plaza bajo la dirección letrada de D. Alejandro Yriarte Pérez y D. Manuel representado por la Procuradora Dª Laura Argentina Gómez Molina bajo la dirección letrada de D. Jesús Villamor Blanco.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Palomo Del Arco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción num.3 de Madrid instruyó el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado 5/1995 con el núm. 1995/2021 por delitos de homicidio/asesinato, robo con violencia y estafa contra Jeronimo y Indalecio, y una vez abierto el juicio oral, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimo Sexta, en la que vista la causa por el Tribunal del Jurado (Rollo núm. 236/2023) dictó sentencia núm. 224/2023 en fecha 9 de mayo, que contiene los siguientes hechos probados:

"A las cinco de la madrugada del día 29 de octubre de 2021, Nicolas -nacido el NUM000 de 1978 se dirigió a la habitación número NUM001 del hotel Westin Palace, sito en la Plaza de las Cortes número 7 de Madrid, donde se alojaba, acompañado de los acusados Indalecio y Jeronimo.

Una vez en el interior de la citada habitación, los acusados, o uno de ellos con el conocimiento y consentimiento del otro, vertieron en el vino blanco que estaba consumiendo Nicolas ácido gamma-hidroxitútrico (en adelante GHB) y, aprovechando el estado de inconsciencia o semiinconsciencia en que quedó Nicolas, los acusados se llevaron del interior de la habitación los siguientes objetos: a) un teléfono móvil marca Apple modelo iPhone XR con número de IMEI NUM002, valorado en 330 euros; b) una tablet marca Microsoft, modelo Surface Pro 6 con número de serie NUM003 valorada en 825 euros; c) un reloj marca Apple Watch con número de serie desconocido, valorado en 140 euros; d) una tarjeta bancaria de la entidad SAPPHIRE RESERVE de color azul metalizado con número NUM004; e) una tarjeta bancaria de la entidad SAPPHIRE PREFERRED de color azul metalizado con número NUM005; y, f) una tarjeta bancaria de la entidad Bank of América de color rojo con número desconocido.

A las seis de la madrugada salieron los dos acusados del interior de la habitación, acudiendo posteriormente a un cajero automático, sito en el Paseo Alberto Palacios número 1 de Madrid y entre las 6:27 horas y las 6:28 horas intentaron extraer 106 dólares americanos en dos ocasiones, utilizando la tarjeta bancaria SAPPHIRE PREFERRED, sin que consiguieran su objetivo al desconocer el número PIN.

Posteriormente, el acusado Indalecio se dirigió al estanco Dos de Mayo, sito en la Avenida Dos de Mayo número 27 de Móstoles y, haciendo uso del teléfono móvil de Nicolas, compró un cartón de tabaco por importe de 58,47 dólares americanos, cargo que se hizo en la tarjeta CHASE SAPPHIRE RESERVE.

Igualmente, el acusado Indalecio acudió al salón de juegos y apuestas ORENES, sito en la Avenida Dos de Mayo número 55 de Móstoles y realizó dos cargos en la tarjeta CHASE SAPPHIRE RESERVE a través del sistema Apple Pay del teléfono de Nicolas que fueron aprobados por importe de 116,94 y 223,88 dólares americanos.

A Indalecio le constan los siguientes antecedentes penales:

-Fue condenado por sentencia firme de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Penal número 5 de Getafe, por un delito de robo con violencia, a la pena de un año de prisión, con fecha de extinción de 13 de junio de 2018.

-Fue condenado por sentencia firme de fecha 6 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Penal número 22 de Madrid, por un delito de robo con violencia a la pena de un año de prisión con fecha de extinción 1 de mayo de 2021.

-Fue condenado por sentencia firme de fecha 13 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 de León, por un delito de robo con fuerza en las cosas, habiéndose dictado auto de suspensión condicionada del artículo 84 del Código Penal en la misma fecha de la sentencia.

Sobre las 10:00 horas de la mañana del día 30 de octubre de 2021, fue hallado el cuerpo sin vida de Nicolas en la habitación número NUM001 del hotel Westin Palace, constando en el informe toxicológico una ingesta de GHB en sangre de 155,85 miligramos por litro.

Nicolas se encontraba unido de hecho a Manuel desde hacía más de diez años, conviviendo de forma estable.

Inés era madre de Nicolas".

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condenamos como autores, responsables y directos, a los acusados, Indalecio y Jeronimo, por los siguientes delitos:

a) A Indalecio por:

-Un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

-Un delito de robo con violencia, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres años, seis meses y un día de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-Un delito leve de estafa continuado a la pena de dos meses y medio de multa a razón de 5 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

b) A Jeronimo por:

-Un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

-Un delito de robo con violencia, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

-Un delito leve de estafa, en grado de tentativa, a la pena de 29 días de multa a razón de 5 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

Ambos acusados deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a las siguientes personas en las siguientes cantidades:

-A Manuel en la cantidad de 150.000 euros.

-A Inés en la cantidad de 100.000 euros.

Cantidades que devengarán los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, deberán abonar las costas de este procedimiento, incluidas las de las acusaciones particulares".

Tercero.

La Audiencia Provincial de Madrid, el 23 de mayo de 2023, dictó auto con los siguientes Antecedentes de Hecho y Parte Dispositiva:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En fecha 9 de mayo de 2023, se dictó sentencia en este procedimiento que ha sido debidamente notificada a las partes.

II.- El MINISTERIO FISCAL ha solicitado, amparo del 267 LOPJ, la aclaración de la sentencia dictada en el sentido de recoger en los hechos probados de la misma el elemento subjetivo de los tipos penales por los que son condenados los acusados."

PARTE DISPOSITIVA

"Se estima parcialmente la petición de aclaración formulada por el Ministerio Fiscal de la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 9 de mayo de 2023, quedando redactado el párrafo segundo de los HECHOS PROBADOS de la siguiente manera:

"Una vez en el interior de la citada habitación, los acusados, o uno de ellos con el conocimiento y consentimiento del otro, vertieron en el vino blanco que estaba consumiendo Nicolas ácido gamma-hidroxibutírico (en adelante GHB), con el fin de quitarle los objetos de valor, en cantidad suficiente como para causarle la muerte, como así ocurrió a las pocas horas, sin importarles este hecho. Aprovechando el estado de inconsciencia o semiinconsciencia en que quedó Nicolas, los acusados se llevaron del interior de la habitación los siguientes objetos (. . .)",

No se estima al resto de las aclaraciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer los mismos recursos que contra la sentencia dictada en este procedimiento. Queda en suspenso el plazo para interponer los recursos contra la sentencia, que se reanudará al día siguiente de la notificación de esta resolución."

Cuarto.

Contra la anterior sentencia y auto aclaratorio se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de los condenados Indalecio y Jeronimo, dictándose sentencia núm. 351/2023 por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 6 de octubre de 2023, en el Recurso Ley Jurado núm. 489/2023, cuyo Fallo es el siguiente:

"Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por Indalecio y Jeronimo contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023, aclarada por auto de fecha 23 de mayo de 2023, dictada por la sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el procedimiento del Tribunal del Jurado nº 236/2023, de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución y declaramos de oficio las costas de esta alzada.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de casación que se preparará ante este Tribunal, en el plazo de cinco días siguientes al de la última notificación de la resolución recurrida, por escrito autorizado por Abogado y Procurador, en el que se solicitará testimonio de la resolución que se quiera recurrir y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar (arts. 855 y 856 LECr)".

Quinto.

Notificada en forma la anterior resolución a las partes personadas, se preparó recurso de casación por la representación legal del condenado, D. que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Sexto.

Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, las representaciones legales de los recurrentes formalizaron los recursos alegando los siguientes motivos de casación:

Recurso de Jeronimo

Motivo Primero.- Se ampara en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción de precepto constitucional, en particular, del artículo 24 de la Constitución Española que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías y a la presunción de inocencia.

Motivo Segundo.- Se ampara en el artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de Ley por indebida aplicación del artículo 138.1 del Código Penal, cuando los hechos debieron ser penados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Penal.

Recurso de Indalecio

Motivo Primero.- Quebrantamiento de forma (art. 851.1 LECrim).

Y ello por resultar la Sentencia contradictoria en cuanto a los hechos probados, toda vez que los "hechos probados" se basan en una hipótesis que no ha sido acreditada, siendo la realidad que no se sabe lo que realmente pasó en la habitación del Hotel, vulnerando el art. 24 de la Constitución Española con la condena impuesta a mi representado.

Motivo Segundo.- Infracción de ley (art. 849 LECrim).

1º.-Infracción de precepto penal sustantivo o análogo (art. 849.1º LECrim), por indebida aplicación del artículo 138 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio.

2º.- Error en la apreciación de la prueba (art. 849.2º LECrim).

Motivo Tercero.- Infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim).

Al amparo del artículo 852 de la LECrim y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, que establece en su apartado 24.1 el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, por basarse la calificación en suposiciones que carecen de base razonable, y en su apartado 24.2, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia, al condenarse al procesado sin fundamento probatorio firme alguno, careciéndose de toda base razonable.

Motivo Cuarto.- Infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim).

Al amparo del artículo 852 de la LECrim y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, que establece en su apartado 24.1 el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, por basarse la calificación en suposiciones que carecen de base razonable, y en su apartado 24.2, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia, al condenarse al procesado sin fundamento probatorio firme alguno, careciéndose de toda base razonable.

Motivo Quinto.- Infracción de precepto constitucional (art. 852 LECrim).

Al amparo del artículo 852 de la LECrim y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, que establece en su apartado 24.1 el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, por basarse la calificación en suposiciones que carecen de base razonable, y en su apartado 24.2, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia, al condenarse al procesado sin fundamento probatorio firme alguno, careciéndose de toda base razonable.

Séptimo.

Conferido traslado para instrucción, la Procuradora Sra. Gáldiz de la Plaza ha presentado escrito de oposición a los recursos y la Procuradora Sra. Gómez Molina ha presentado escrito solicitando la inadmisión de los recursos y subsidiariamente se desestimen; el Ministerio Fiscal manifestó "Que se impugna los motivos del recurso por las consideraciones que se exponen" en su escrito de 5 de marzo de 2024; la Sala los admitió a trámite quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Octavo.

Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación y deliberación prevenida el día 2 de julio de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Recurren en casación la sentencia núm. 351/2023 de 6 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 224/2023 de 9 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosexta en su formación de Tribunal del Jurado núm. 236/2023, las respectivas representaciones procesales de D Indalecio y D. Jeronimo, condenados en las mismas como autores de un delito de homicidio (a doce años de prisión), un delito de robo con violencia (a tres años de prisión) y de un delito leve de estafa (continuado para el primero a dos meses y medio multa; y en grado de tentativa para el segundo veintinueve días multa); en esencia por verter en el vino blanco que estaba consumiendo Nicolas, GHB, con el fin de quitarle los objetos de valor, en cantidad suficiente como para causarle la muerte, como así ocurrió a las pocas horas, y aprovechando el estado de inconsciencia o semiinconsciencia en que quedó Nicolas, llevarse diversos objetos del mismo, y después intentar utilizar su tarjeta bancaria para extraer dinero sin conseguirlo, si bien Teodosio utilizando las tarjetas instaladas en el móvil de Nicolas realizó tres transacciones con cargo a las mismas.

Recurso de Jeronimo

Segundo.

Este recurrente formula un primer motivo al amparo del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción de precepto constitucional, en particular, del artículo 24 de la Constitución Española que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías y a la presunción de inocencia.

1. Alega:

i) en relación al delito de estafa expone que la condena de recurrente por los dos intentos de extracción de dinero en efectivo del cajero automático, con la tarjeta de la víctima, deriva del posicionamiento de los tres teléfonos, los dos de los acusados y el de la víctima en el momento en el que ocurrieron esos hechos; posicionamientos que fueron remitidos por las operadoras de telefonía en unos CDS que obran unidos a los folios 853 a 855 de las actuaciones y sobre la que depusieron en el Plenario los agentes NUM006 y NUM007, pero de la información suministrada por las operadoras no resulta reveladora de los posicionamientos del terminal de D. Jeronimo a ninguna hora y en ningún lugar;

ii) en cuanto al delito de homicidio, dada la trayectoria de Nicolas y de los dos acusados esa noche, Nicolas bebió bastante hasta alcanzar una importante intoxicación etílica de 2,02 gr./l en humor vítreo, afirma que no resulta discernible si Nicolas ingirió voluntariamente el GHB o si fueron los acusados los que, sin conocimiento de la víctima, vertieron la sustancia en el vino que la víctima estaba consumiendo. Expone que son frecuentes las muertes por sobredosis de GHB, que es droga que también se utiliza como potenciador sexual, que los restos de GHB se encontraron en la boca de la botella, no en el interior; y añade diversas alternativas a que no se encontrara el envase de esa droga, o la llegada de vestigios de la droga a la botella por contaminación; y por último niega que limpiaran los vasos propios, dado que no se preocuparon de otros muchos rastros de su estancia en el hotel; así como su habitualidad en estas prácticas, dado que en los registros de sus domicilios nada se halló; y

iii) en relación al robo con violencia, indica que Jeronimo manifestó en el Plenario que él no sustrajo los efectos personales de Nicolas, ni participó de sustracción, y además, que desconocía que tal ilícito se hubiera cometido; lo que fue ratificado por Indalecio quien indicó que fue él quien sustrajo los referidos efectos de la habitación del hotel y que ocultó tal hecho a Jeronimo; y que tampoco resulta concluyente de la imagen del recurrente, que obra al folio 113 de la causa, que el bulto que se aprecia fuese de un teléfono (uno de los elementos sustraídos).

2. En la fiscalización casacional de la presunción de inocencia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración por parte del Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal sentenciador por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente, como es el caso; y respecto a la prueba indiciaria, sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando "la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada" (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 4; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3; 109/2009, de 11 de mayo, FJ 3; 70/2010, de 18 de octubre, FJ 3; 25/2011, de 14 de marzo, FJ 8).

Concorde a ese criterio y función (en cuanto se trata de analizar la alegación sobre vulneración de un derecho fundamental), entre otras varias, la STC 111/2008, de 22 de septiembre, recuerda, de conformidad con una consolidada doctrina constitucional, que de un lado, su jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que "el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo" y,

de otro, "entre las diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (SSTC 220/1998, de 16 de noviembre, FJ 3; 124/2001, de 4 de junio, FJ 13; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 7; 137/2002, de 3 de junio, FJ 8; 135/2003, de 30 de junio, FJ 3; 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 25 b); 163/2004, de 4 de octubre, FJ 10; 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 5).

Debe tenerse presente además, como recuerda entre otras varias, la STS 301/2024, de 9 de abril, que la calidad de la prueba indirecta y, en general, de todo cuadro de prueba para fundar sobre sus resultados una sentencia de condena no se mide por la fuerza acreditativa intrínseca de cada uno de los datos informativos que arrojan los medios de prueba producidos sino por el valor integrado de todos ellos. Los valores específicos interactúan conformando la imagen probatoria.

El valor de la prueba, tanto la de naturaleza directa como indiciaria, no se mide por una simple suma de datos fácticos sino por la lógica interacción entre ellos que es lo que permite decantar una inferencia, un hecho-consecuencia, lo suficientemente concluyente para situar, como apuntábamos, las otras hipótesis alternativas de producción en un plano de manifiesta irrelevancia probabilística.

El indicio en sí mismo considerado, y esto es lo que les caracteriza ontológicamente frente a otras informaciones probatorias provenientes de medios de prueba directos, carece de univocidad. Cada indicio incorpora un inevitable grado de mayor o menor ambigüedad. Por ello, la conclusividad de la inferencia a partir de hechos indiciarios se alcanza no por una simple suma de resultados sino mediante una operación más compleja. El valor que se atribuya a un indicio se acumula reforzando la propia cadena. El resultado probatorio es, por tanto, multifásico y cumulativo. La suma interaccionada de los datos probatorios indiciarios, su ajuste recíproco es lo que reduce o incluso elimina la inicial ambigüedad de partida -vid. STS 589/2021, de 2 de julio-.

De ahí que la utilización de un método deconstructivo de análisis pueda arrojar, con frecuencia, una falsa representación sobre la imagen proyectada por el cuadro de prueba -vid. SSTC 126/2011-. El abordaje crítico de cada uno de los indicios aisladamente considerado puede, en efecto, patentizar la insuficiencia reconstructiva de cada uno. Pero ello no comporta que el resultado cumulativo de todos los indicios, interactuando, no sea suficientemente sólido para poder declarar probada la hipótesis de la acusación.

3. La sentencia recurrida, ante idéntico argumentario contenido en la sentencia de apelación, indica que las quejas sobre inferencias del Tribunal del Jurado no mellan el proceso deductivo que por enlace racional condujo a la consecuencia cierta de que fueron los acusados quienes vertieron el GHB en el vino que consumió la víctima; es paladino que el mero ofrecimiento de otra tesis interpretativa de cada dato o signo no basta para mermar el valor suasorio de los indicios -todos acreditados por prueba directa- de los que resulta una probabilidad prevaleciente.

Y explica que el Tribunal del Jurado obtuvo su convencimiento por cinco datos fundamentales: 1) La presencia exclusiva de los acusados junto al Sr. Nicolas en la habitación de hotel, cuya entrada y salida quedó grabada y acreditan las huellas de identificación lofoscópica y el registro de entrada. 2) La impregnación de GHB tanto en la botella como en el vaso del que bebió el interfecto, demostrado por los informes de la Brigada Provincial de Policía Científica e Instituto Nacional de Toxicología, dato que los Jurados estiman "incompatible con un consumo voluntario, y esta inferencia responde a las reglas del criterio humano, pues es ilógico si se pretende añadir algo a una bebida hacerlo cuando está embotellada para después servirla en un vaso, y el hallazgo de GHB en los dos recipientes sugiere abiertamente que se introdujo en la botella a espaldas de quien bebería el vino, 3) la circunstancia de que en el ulterior registro de la estancia no se encontrara ninguna droga, como resulta de las actas e informes policiales de inspección ocular, pues el dato sugiere que los acusados se llevaron el envase, y la alternativa de la "desaparición" a manos de la víctima o por incuria policial es peregrina, 4) la utilidad que viene dándose al GHB como sistema de sumisión química en actos depredatorios, como sostuvieron en el juicio los especialistas en toxicología y medicina forense, que unido al hecho cierto y reconocido por al menos un acusado de haber sustraído efectos de valor, deriva en el carácter incriminatorio aceptado por el Tribunal del Jurado, 5) el comportamiento y coordinación de la víctima demostrados por grabación de las cámaras de entrada al hotel, lo que unido a los informes forenses lleva a concluir que el consumo de GHB tuvo lugar por completo o en su gran mayoría dentro de la habitación y antes de la marcha de los acusados, pues con anterioridad la víctima no presentaba signos de afectación sugerentes de intoxicación.

Respecto al delito de robo con violencia, explica la sentencia recurrida que el Tribunal del Jurado, al responder las preguntas 4 y 5 del objeto del veredicto, puso de manifiesto su convencimiento unánime de que la sustancia GHB fue vertida en el vino bebido por el occiso con el fin de apoderarse de los efectos, y con aprovechamiento de su estado de inconsciencia o semiinconsciencia se llevaron los objetos -teléfono móvil, tableta, reloj y tarjetas bancarias-, y el tribunal motiva, sucintamente las razones de la certidumbre, nacida de datos objetivos y directamente acreditados, cuales son la presencia de GHB en la botella y el vaso, el consumo detectado y reflejado en el informe toxicológico, el apoderamiento de los objetos de valor reconocido por el coacusado Sr. Indalecio, y los actos de disposición ulterior; citan los Jurados cada medio de prueba valorado -documental y pericial- y ponen el acento al motivar sobre la afectación de conciencia de la víctima cuando se produjo la sustracción, atendiendo para ello al informe forense; ratificado y explicado en la Sala, sobre efectos del consumo de GHB, y a la evidencia de que la víctima no reaccionó ante la sustracción de sus dispositivos electrónicos y tarjetas. Y concretamente respecto a

la insistencia del recurrente, Sr. Jeronimo en desvincularse del robo, subrayando que el concursado Sr. Indalecio le exculpa y se atribuye en exclusiva el apoderamiento, remarca como obvio que el Tribunal forjó una convicción integral sobre el conjunto de sucesos, hilvanados, y no cabe orillar que los dos reos actuaban de consumo, el despojo del agraviado es la causa del desafuero, y esa voluntad de lucro se materializó con la aprehensión de los objetos - portase o no en el bolsillo de su pantalón el Sr. Jeronimo el teléfono móvil de la víctima, como aventuró en el juicio el agente con identificación profesional NUM008- y, recuérdese, con inmediato intento de obtener dinero de un cajero automático empleando una tarjeta sustraída, episodio en el que participó el Sr. Jeronimo.

En definitiva, concluye, la fundamentación en que descansa la virtualidad probatoria concedida a los indicios o razones que valieron al Jurado para dar por ciertos los hechos atribuidos es amplia y coherente, los signos se refuerzan unos a otros y discurren en una misma dirección inculpatoria que fragua gracias a datos comprobados por prueba directa. Ahora el disconforme ofrece una valoración subjetiva, acorde a su criterio, que contradice la apreciación minuciosa y lógica desarrollada por el Tribunal del Jurado sin ahorrar esfuerzo y sin incurrir en arbitrariedad o selección exclusiva de elementos inculpatorios, como se llega a decir.

4. Ninguna irracionalidad ni separación de criterios lógicos, se detecta en las inferencias que consecuencia del proceso inductivo explicitado, expone la sentencia recurrida. Mientras que la alternativa formulada por el recurrente en su consideración conjunta, carece de plausibilidad fáctica que merezca un mínimo de atendibilidad suficiente para generar una mínima duda epistémica razonable; aparte de que contradice cualquier máxima de experiencia.

Pues su tesis supone: a) el GHB lo compró la víctima; b) el sólo lo consumió para potenciar unas relaciones sexuales que luego no tuvieron lugar; c) llegó el GHB a la botella por contaminación; d) los acusados no se lo suministraron y dejaron a la víctima al salir en perfectas condiciones, pero se llevaron una bolsa con diversas pertenencias, al no contar la víctima con metálico en ese momento, en pago de servicios sexuales, que no tuvieron lugar; e) entre esas pertenencias no sólo se encontraba la tableta o el reloj Apple, sino también el móvil con medios de pago incorporados, y dos tarjetas bancarias; f) pese a encontrarse la víctima en perfectas condiciones, la entrega fue voluntaria y no realizó actividad ulterior alguna para su neutralización; g) el envase del GHB no se lo llevaron los acusados, desapareció por ineficacia policial o porque la víctima, que falleció en esa misma madrugada, se deshizo del bote; h) el testimonio de los agentes, en relación a los móviles de los acusados y de la víctima en la ubicación del cajero donde se produjeron los intentos fallidos de extracción de dólares, no resultan de los informes de las operadoras de telefonía, incorporados en tres CDs.

Al margen de que en el primer CD, sí que obran las coordenadas de localización del teléfono del recurrente en las proximidades del cajero donde se intentan las extracciones a las 6:37' del día 29 de octubre, como antes advertíamos, el análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo. Pues el grado de aceptación de las exigencias constitucionales impuestas por el art. 24.2 CE, no puede obtenerse a partir de una regla valorativa de naturaleza secuencial, en la que el todo se descompone hasta ser convertido en un mosaico inconexo de indicios. La cadena lógica a la hora de valorar las hipótesis iniciales no puede descomponerse en tantos eslabones como indicios, procediendo después a una glosa crítica de cada uno de ellos sin ponerlo en relación con los restantes. La fragmentación del resultado probatorio para analizar separadamente cada uno de los indicios es estrategia defensiva legítima, pero no es forma racional de valorar un cuadro probatorio (STS 631/2013, de 7 de junio).

El control casacional en esta "tercera instancia debilitada" más normativo que conformador del hecho, atiende a que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan, se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a estándares epistémicos basados en la racionalidad. No somos los llamados, sin embargo, a decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia. Menos aún, cuando la impugnación, se sustenta en una consideración fragmentada del conjunto de indicios, con la perturbación consiguiente del proceso lógico en la inferencia alternativa que pretende, así como en alternativas valorativas de muy escasa plausibilidad.

El motivo se desestima.

Tercero.

El segundo motivo lo formula al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de Ley por indebida aplicación del artículo 138.1 del Código Penal, cuando los hechos debieron ser penados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Penal.

1. Alega el recurrente que los peritos médico-forenses indicaron en el plenario que no se podía conocer la cantidad de GHB que pudo haber ingerido la víctima, ni siquiera partiendo de la hallada en su organismo; e igualmente, al tratarse de sustancias que se fabrican de manera clandestina, resulta imposible que los adquirentes hubieran podido conocer o siquiera sospechar el grado de letalidad de la droga en atención a su composición, adulteración o grado de concentración; de manera que aun en la hipótesis de que los acusados hubieran suministrado el GHB a Nicolas, resulta lógico inferir que los mismos en modo alguno podían conocer datos

esenciales de la sustancia (composición, adulteración y grado de pureza) a tenor de los cuales deducir su grado de toxicidad y su peligrosidad; por lo que los acusados no podían representarse que Nicolas pudiera fallecer como consecuencia de la ingesta del GHB que le hubieran suministrado ya que ignoraban su toxicidad, y, además, el suministro se habría producido tras el transcurso de una noche de fiesta en la que los propios acusados también habrían consumido alcohol y drogas y no tendrían la suficiente lucidez como para plantearse el riesgo que se podría derivar del suministro clandestino de la droga a Nicolas.

2. El recurso de casación cuando se articula por la vía del art. 849.1 LECrim ha de partir de las precisiones fácticas que haya establecido el Tribunal de instancia, por no constituir una apelación ni una revisión de la prueba. Se trata de un motivo de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, ya inalterables, se pretende aplicar, en discordancia con el Tribunal sentenciador. La técnica de la casación penal exige que en los recursos de esta naturaleza se guarde el más absoluto respeto a los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida, ya que el ámbito propio de este recurso queda limitado al control de la juridicidad, o sea, que lo único que en él se puede discutir es si la subsunción que de los hechos hubiese hecho el Tribunal de instancia en el precepto penal de derecho sustantivo aplicado es o no correcta jurídicamente, de modo que la tesis del recurrente no puede salirse del contenido del hecho probado. Resulta inviable no respetar los hechos probados, proclamados por la convicción psicológica de la Sala de instancia, ya sea modificándolos radicalmente en su integridad, o alterando su contenido parcialmente, o condicionándolo o desviándolo de su recto sentido con hermenéutica subjetiva e interesada, o interpolarse frases, alterando, modificando, sumando o restando a la narración fáctica extremos que no contiene o expresan intenciones inexistentes o deducen consecuencias que de consuno tratan de desvirtuar la premisa mayor o fundamental de la resolución que ha de calificarse técnicamente en su tipicidad o atipicidad y que necesita de la indudable sumisión de las partes

3. En autos, el relato probado expresa: Una vez en el interior de la citada habitación, los acusados, o uno de ellos con el conocimiento y consentimiento del otro, vertieron en el vino blanco que estaba consumiendo Nicolas ácido gamma-hidroxibutírico (en adelante GHB), con el fin de quitarle los objetos de valor, en cantidad suficiente como para causarle la muerte, como así ocurrió a las pocas horas, sin importarles este hecho ; luego se prescinde en el motivo del contenido del relato probado y se busca su alteración con la introducción de cuestiones de valoración probatoria para contradecir dicho contenido, lo que supone incurrir en causa de inadmisión que deviene ahora en causa de desestimación (art. 884.3º LECrim).

4. Ciertamente en el motivo anterior se invoca el derecho a la presunción de inocencia; y podría entenderse este segundo motivo como un apartado del anterior. Aunque tampoco en esta sede, puede prosperar.

El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento, al permitir admitir el dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones que no tiene seguridad de controlar, aunque no persigue el resultado típico SSTS 218/2024, de 7 de marzo; 265/2018, de 31 de mayo).

La sentencia recurrida en su valoración admite la falta de conocimiento preciso de pureza y adulteraciones por parte de los acusados, pero argumenta racionalmente que aunque no buscaran directamente la muerte de la víctima, en las circunstancias que le originaron la "sumisión química", hubieron de representarse el riesgo (tanto más cuando desconocían con detalle composición y pureza) de que le ocasionara la muerte y sin embargo vertieron la droga en dosis letales en la bebida de la víctima:

Cumple recordar que en el juicio el mismo médico forense que ab initio adjudicó a la muerte etiología accidental aclaró que desde el primer momento se tomó muestras de sangre periférica y central, vítreo de ojos y orina, para analizar si había restos de sustancias de abuso y depresoras del sistema nervioso central, ante la sospecha de que se pudiera haber suministrado algún tipo de sustancia, y que los ulteriores informes toxicológicos determinaron que la muerte había sido violenta y se produjo por depresión respiratoria correlativa a una intoxicación letal por GHB. Esto verdaderamente no contradice la conclusión del Jurado, que al contestar las posiciones del objeto del veredicto optó por la posición 2 -soporte fáctico del dolo eventual- y descartó la pregunta 1 - asiento de dolo directo y la 3 -imprudencia-, y aceptó la posición 4 -relativa al designio depredatorio que movía a los acusados-

La cantidad y letalidad de la dosis empleada, puesta de manifiesto por los informes periciales de toxicólogos y forenses, permiten concluir que ambos acusados conociendo los riesgos derivados de suministrar esa sustancia en dosis elevada lo hicieron despreciando el resultado que pudiera producirse, sin que los pretextos de desconocer dosis, pureza, posible adulteración etc. sea argumento idóneo para degradar los componentes del dolo, y antes bien esa pretendida ignorancia implicaría una mayor y más grave indiferencia ante el resultado que pudiera producirse.

El motivo se desestima.

Recurso de Indalecio

Cuarto.

El primer motivo que formula este recurrente es por quebrantamiento de forma (art. 851.1 LECrim).

1. Alega que la Sentencia es contradictoria en cuanto a los hechos probados, toda vez que los "hechos probados" se basan en una hipótesis que no ha sido acreditada, siendo la realidad que no se sabe lo que realmente pasó en la habitación del Hotel, vulnerando el art. 24 de la Constitución Española con la condena impuesta al recurrente.

La contradicción que afirma, se produciría entre el relato de hechos probados y un concreto párrafo contenido en el segundo fundamento de la sentencia de instancia: "No es de aplicación la circunstancia agravante específica de alevosía puesto que se desconoce qué ocurrió entre las 5:00 y las 6:00 de la madrugada del 29 de octubre de 2021 en la habitación NUM001 y si la víctima, mientras hacía efecto el tóxico ingerido, podía haber utilizado algún medio de defensa o de solicitud de auxilio, por lo que, aplicando el principio de in dubio pro reo, los hechos se consideran subsumibles bajo un delito de homicidio del artículo 138.1 del Código Penal , cometido con dolo eventual.

2. En cuanto al vicio formal de la contradicción, la jurisprudencia señala que su esencia consiste en el empleo en el hecho probado de términos o frases que por ser antitéticos resultan incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de una resta eficacia a la otra al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos.

Y para que pueda prosperar este motivo de casación son necesarios los siguientes requisitos:

a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de la palabra; por ello, la contradicción debe ser ostensible y debe producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; en otras palabras, que la afirmación de un hecho implique necesariamente la negación del otro, de modo irreconciliable y antitético, y no de una mera contradicción ideológica o conceptual;

b) debe ser insubsanable, pues aún a pesar de la contradicción gramatical, la misma puede subsumirse en el contexto de la sentencia; es decir, que no exista posibilidad de superar la contradicción armonizando los términos antagónicos a través de otros pasajes del relato;

c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción entre el hecho y la fundamentación jurídica; a su vez, de este requisito se excepcionan aquellos apartados del fundamento jurídico que tengan un indudable contenido fáctico; esto es, la contradicción ha de darse entre fundamentos fácticos, tanto si se han incluido correctamente entre los hechos probados como si se trata de complementos fácticos integrados en los fundamentos jurídicos;

d) que sea completa, es decir que afecta a los hechos y a sus circunstancias;

e) la contradicción ha de producirse con respecto a algún apartado del fallo, siendo relevante para la calificación jurídica, de tal forma que si la contradicción no es esencial ni imprescindible a la resolución no existirá el quebrantamiento de forma;

f) que sea esencial en el sentido de que afecte a pasajes fácticos necesarios para la subsunción jurídica, de modo que la mutua exclusión de los elementos contradictorios origine un vacío fáctico que determine la falta de idoneidad del relato para servir de soporte a la calificación jurídica debatida.

3. Consecuentemente el motivo debe ser desestimado: i) en primer lugar, porque la resolución que se recurre, es la de apelación, no la de instancia; ii) en segundo lugar porque esa conclusión, debe ser integrada con el párrafo precedente, donde resultan precisadas las circunstancias que se desconocían, los acusados utilizaron la sustancia GHB para para provocar la sumisión química de la víctima y con ello conseguir sustraer los objetos que de valor hubiera en el interior de la habitación. Crearon un peligro -para la vida y la integridad física de la víctima que se plasmó en su fallecimiento, sin importarles que ese peligro causara el resultado de muerte, y aprovecharon la situación de inconsciencia o semiinconsciencia de Nicolas para sustraerle los objetos de valor, desconociéndose si la víctima, mientras iba ingiriendo la sustancia, podía haber llevado a cabo algún acto de defensa o pedir auxilio de algún modo, ya que se encontraba alojado en un hotel ; y iii) porque la contradicción que se afirma, se predica entre el relato probado y la fundamentación; circunstancia no amparada por este motivo de vicio in iudicando, que exige que la contradicción sea interna del propio relato probado.

El motivo se desestima.

Quinto.

El segundo motivo lo formula por infracción de ley (art. 849 LECrim); tanto por infracción de precepto penal sustantivo o análogo (art. 849.1º LECrim), por indebida aplicación del artículo 138 del Código Penal que tipifica el delito de homicidio; como por error en la apreciación de la prueba (art. 849.2º LECrim) que resulta de los siguientes documentos:

- Grabaciones de las sesiones de juicio oral de los días 25 y 27 de abril de 2023.
- Informe sobre el estado de la habitación (Folio 8)

- Inspección ocular de la habitación del hotel (Folio 58)
- Acta de declaración de D. Silvio (Folio 125 a 127)
- Informe médico Forense (Folio 149).
- Ampliación del informe forense (Folio 193)
- Solicitud de Entrada y Registro del Grupo V de Homicidios de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Madrid (Folio 203).
- Declaración de D. Indalecio (Folio 516).
- Declaración de D. Jeronimo (Folio 529).
- Artículos sobre el GHB (Folios 761 a 773).

1. En cuanto al error iuris, como en el caso anterior, debe ser desestimado, por cuanto se limita a negar que suministrara el GHB a la víctima, así como la intencionalidad de matar; mientras que partiendo del relato histórico como obliga el motivo (884.3 LECrim), la subsunción de los hechos probados en el delito de homicidio, concurriendo dolo eventual, como hemos visto anteriormente, se acomoda a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, sin que nos resulte dable adivinar donde radica la disidencia del recurrente.

2. En cuanto a la vía del error facti, no habilita para efectuar una nueva valoración de la prueba documental en su conjunto, ni tampoco posibilita cuestionar el proceso valorativo para negar la suficiencia probatoria de los documentos ponderados en la sentencia recurrida; sino que exige la existencia de documento literosuficiente, cuyos particulares deben ser debidamente identificados, del que resulte sin necesidad de explicación o prueba adicional, la modificación interesada del fallo; y de los invocados, ninguno aislada ni conjuntamente, goza de la autarquía y literosuficiencia para acreditar por sí solo el error que se invoca.

La doctrina de esta Sala viene exigiendo reiteradamente para la estimación del recurso de casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, entre otros requisitos, que el documento por sí mismo sea demostrativo del error que se denuncia cometido por el Tribunal sentenciador al valorar las pruebas. Error que debe aparecer de forma clara y patente del examen del documento en cuestión, sin necesidad de acudir a otras pruebas ni razonamientos, conjeturas o hipótesis, esto es, por el propio y literosuficiente poder demostrativo del documento. Resulta indispensable que los documentos contengan particulares, circunstancias o datos, que por sí mismos y sin necesidad de complementación, interpretación o razonamientos colaterales, choquen frontalmente con lo declarado probado, acreditando así indubitadamente la desviación que en la apreciación de la prueba se denuncia.

Así pues la primera exclusión de este ámbito es toda prueba que sea personal por muy documentada que esté; y así reiteramos, que carecen de naturaleza documental a estos efectos casacionales:

- Las diligencias policiales (por todas, cfr. STS 480/2003, 4 de abril).
- La diligencia de inspección ocular (STS 16 de noviembre de 2011).
- Las sentencias judiciales, sean o no del orden penal (STS 18 de febrero de 2009).
- Las pruebas personales, como las testificales, por mucho que estén documentadas (STS 11 de abril de 2011).
- Los informes periciales especialmente si como es el caso los peritos comparecen en el juicio oral, donde el Tribunal de instancia dispone de las ventajas de la inmediación para completar el contenido básico del dictamen con las precisiones que hagan los peritos ante las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan (artículo 724 LECrim).
- Las fotografías; no tienen carácter documental a efectos casacionales, pues su contenido se halla matizado por el lugar desde donde se toman, de la iluminación, el color, lo que obviamente, sólo puede ser valorado por el Tribunal de Instancia (STS 134/2016, de 24 de febrero, con cita de 766/2008, 27 de noviembre y 335/2001, 6 de marzo).
- El soporte auditivo o audiovisual en el que se ha grabado el juicio (cfr. SSTS 78/2016, de 10 de febrero; 196/2006, de 14 de febrero y 284/2003, de 24 de febrero).
- El acta del juicio, pues aunque acredita la realidad procesal que en ella se refleja y por tanto el de las pruebas practicadas y el modo en que se desarrollaron, ello difiere de la eficacia y alcance demostrativo de esas pruebas respecto de los hechos que constituyen su objeto (STS 15 de febrero de 2010).

De manera que ninguno de los invocados, goza de naturaleza documental a estos efectos, por lo que el motivo se desestima; cuando además, este cauce casacional no habilita para cuestionar la suficiencia de la prueba de cargo, ni permite una revalorización global de la prueba.

Sexto.

El tercer y cuarto motivo, lo formula por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la LECrim y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, que establece en su apartado 24.1 el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por basarse la calificación en suposiciones que carecen de base razonable, y en su apartado 24.2, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia, al condenarse al procesado sin fundamento probatorio firme alguno,

careciéndose de toda base razonable; el tercero en relación con el delito de homicidio y el cuarto con el delito de robo.

1. Alega que la sentencia se basa únicamente en suposiciones, que el bote que contenía el GHB pudo desaparecer como ocurrió con los preservativos que no se encontraban en los envoltorios; que así la presencia de los envoltorios de preservativos abiertos sin la existencia de su contenido en la habitación, confirman que el motivo por el que los acusados ingresaron a la habitación NUM001 del hotel esa noche fue de naturaleza sexual y no con intención de robar o de matar a D. Nicolas, por lo que, y únicamente de manera subsidiaria para el caso que se considere que mi representado o su compañero suministraron a D. Nicolas el GHB que le ocasionó la muerte en conjunto con el alcohol que bebió el fallecido de manera voluntaria, la única calificación que procede es la del art. 142.1 del Código Penal, homicidio imprudente. Añade a tenor de las propias manifestaciones de los acusados, que ellos también se encontraban bajo los efectos de las drogas y las sustancias podrían haber perdido la facultad de controlar las cantidades que vertían, lo que pudo producir como consecuencia el fatídico suceso.

En cuanto al robo, reitera que no ha quedado acreditada que la intención del recurrente de acudir al Hotel Palace en compañía de D. Nicolas fuera con la finalidad de apoderarse de sus pertenencias, sino que acudieron a la habitación del hotel con fines sexuales, si bien, una vez en la habitación del hotel y encontrándose los tres sujetos en alto estado de embriaguez y bajo el consumo de sustancias el recurrente, se apoderó al descuido de algunas de las pertenencias de D. Nicolas, para posteriormente obtener un beneficio económico, lo que incluso el mismo Indalecio reconoció en el acto del juicio oral.

2. En el primer fundamento de esta resolución ya expusimos el ámbito de la fiscalización casacional de la presunción de inocencia; y así mismo expusimos la valoración probatoria de la resolución recurrida.

En cuanto el planteamiento argumental es sustancialmente coincidente con el del anterior recurrente, nos remitimos a lo anteriormente expuesto.

Baste añadir que cuando de recurso de casación contra sentencias dictadas en segunda instancia se trata, viene recordando el Tribunal Supremo que, tras la reforma operada por Ley 41/2015, varió sustancialmente el régimen de este recurso, porque lo que se ha de impugnar es esa sentencia de segunda instancia, esto es, la que resuelve el recurso de apelación, que es frente a la que deberá mostrar su discrepancia quien recurra.

Por esta razón, no debe consistir el recurso de casación en una reiteración del contenido del previo recurso de apelación, porque esto supone convertir la casación en una nueva apelación. Ni tampoco en plantear cuestiones nuevas no introducidas en la apelación, porque, al no haber sido discutidas con ocasión de ésta, se trata de cuestiones ya consentidas.

El recurso de casación ha de entablar, pues, un debate directo con la sentencia de apelación, tratando de rebatir o contradecir sus argumentos. Indirectamente ello supondrá también cuestionar otra vez la sentencia dictada en primera instancia.

La delimitación del alcance de la impugnación casacional y del control realizado a través de la misma cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, no puede obviar que ha mediado un recurso de apelación por el que ya se ha dado cumplimiento a las exigencias de revisión del fallo condenatorio contenidas en los Tratados Internacionales. De esta manera, la comprobación que corresponde al Tribunal Supremo se concreta en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda sobre el alcance de la revisión, sobre la motivación y sobre la licitud, la regularidad y la suficiencia de las pruebas. En definitiva, la revisión se centra en comprobar si el Tribunal de la apelación ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma motivada y racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicos.

3. En relación a este recurrente, incide en la interacción que el alcohol pudo originar en los efectos del GHB, pero como se contiene en su propio alegato, donde si bien esa circunstancia es admitida por el doctor forense, a continuación, precisa: pero si yo mañana tengo una autopsia, en la que no veo absolutamente ninguna lesión orgánica, que el corazón está absolutamente normal y no hay, hay cero alcoholemia y tiene esta dosis de GHB, sería perfectamente compatible con la causa de la muerte. Así como en el carácter lúdico, potenciador del sexo del GHB, no sólo utilizado como medio de sumisión química. Y añade la influencia de la ingesta de diversas sustancias también en los acusados.

De manera que la conclusión del médico forense, no contradice ni enerva la conclusión probatoria contenida en la sentencia recurrida; como tampoco resulta irracionalidad alguna de la misma, en confrontación con estos alegatos conjuntamente. Como venimos reiterando, no se trata de presentar otras alternativas posibilistas, de escasa acreditación, sino de evidenciar a la irracionalidad o falta de la lógica de la concluida por el Tribunal.

La única diferencia, en relación con el alegato del anterior recurrente, radica en que afirma que los preservativos correspondientes a los envoltorios abiertos encontrados hubieron de ser utilizados, mientras que el anterior recurrente niega que existieran relaciones sexuales entre la víctima y los acusados. Falta de concordancia entre los acusados, que al margen de la escasa incidencia en la impugnación de la valoración que se impugna, integra muestra de la carencia o mínima atendibilidad que genera.

Valga reiterar la motivación de la sentencia recurrida, en muestra de la adecuación de su proceso inductivo:

En punto al delito de homicidio..., el Tribunal del Jurado obtuvo su convencimiento por cinco datos fundamentales: 1) La presencia exclusiva de los acusados junto al Sr. Nicolas en la habitación de hotel, cuya entrada y salida quedó grabada y acreditan las huellas de identificación lofoscópica y el registro de entrada. 2) La impregnación de GHB tanto en la botella como en el vaso del que bebió el interfecto, demostrado por los informes de la Brigada Provincial de Policía Científica e Instituto Nacional de Toxicología, dato que los Jurados estiman "incompatible con un consumo voluntario" y esta inferencia responde a las reglas del criterio humano, pues es ilógico si se pretende añadir algo a una bebida hacerlo cuando está embotellada para después servirla en un vaso, y el hallazgo de GHB en los dos recipientes sugiere abiertamente que se introdujo en la botella a espaldas de quien bebería el vino, 3) la circunstancia de que en el ulterior registro de la estancia no se encontrara ninguna droga, como resulta de las actas e informes policiales de inspección ocular, pues el dato sugiere que los acusados se llevaron el envase, y la alternativa de la "desaparición" a manos de la víctima o por incuria policial es peregrina, 4) la utilidad que viene dándose al GHB como sistema de sumisión química en actos depredatorios, como sostuvieron en el juicio los especialistas en toxicología y medicina forense, que unido al hecho cierto y reconocido por al menos un acusado de haber sustraído efectos de valor, deriva en el carácter incriminatorio aceptado por el Tribunal del Jurado, 5) el comportamiento y coordinación de la víctima demostrados por grabación de las cámaras de entrada al hotel, lo que unido a los informes forenses lleva a concluir que el consumo de GHB tuvo lugar por completo o en su .gran. mayoría dentro de la habitación y antes de la marcha de los acusados, pues con anterioridad la víctima no presentaba signos de afectación sugerentes de intoxicación.

Respecto al delito de robo con violencia. El Tribunal del Jurado, al responder las preguntas 4 y 5 del objeto del veredicto, puso de manifiesto su convencimiento unánime de que la sustancia GHB fue vertida en el vino bebido por el occiso con el fin de apoderarse de los efectos, y con aprovechamiento de su estado de inconsciencia o semiinconsciencia se llevaron los objetos -teléfono móvil, tableta, reloj y tarjetas bancarias-, y ,el tribunal motiva .sucintamente las razones de l:i. certidumbre, nacida de datos objetivos y directamente acreditados, cuales son la presencia de GHB en la botella y el vaso, el consumo detectado y reflejado en el informe toxicológico, el apoderamiento de los objetos de valor reconocido por el coacusado Sr. Indalecio, y los actos de disposición ulterior; citan los Jurados cada medio de prueba valorado -documental y pericial- y ponen el acento al motivar sobre la afectación de conciencia de la víctima cuando se produjo la sustracción, atendiendo para ello al informe forense; ratificado y explicado en la Sala, sobre efectos del consumo de GHB, y a la evidencia de que la víctima no reaccionó ante la sustracción de sus dispositivos electrónicos y tarjetas.

Ambos motivos se desestiman.

Séptimo.

El quinto motivo lo formula igualmente por infracción de precepto constitucional al amparo del artículo 852 de la LECrim y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución Española, que establece en su apartado 24.1 el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva, por basarse la calificación en suposiciones que carecen de base razonable, y en su apartado 24.2, el Derecho Fundamental a la presunción de inocencia, al condenarse al procesado sin fundamento probatorio firme alguno, careciéndose de toda base razonable.

Cuestiona la respuesta dada por el Jurado a la pregunta (un)décima del objeto de veredicto, sobre si el recurrente fuera consumidor de sustancias estupefacientes hasta el punto de afectar de manera grave, moderada o leve su capacidad de entender los hechos aquí juzgados, negado por unanimidad porque no existe ninguna prueba que sostenga una afectación a su capacidad; que informe solicitado al SAJIAD F794 al 795 descarta un trastorno relacionado con el consumo de drogas

Pero en el desarrollo del motivo, lo único que constata es que salvo por las declaraciones de los propios acusados, efectivamente, no existe acreditación alguna de esa afectación; así alega y razona:

Esta parte insistió en que se realizaran una serie de diligencias de pruebas, en concreto, se interesó la práctica de la prueba analítica del cabello de D. Indalecio para " acreditar su condición de toxicómano y drogodependiente de sustancias estupefacientes, así como el tiempo de adicción a las mismas". Sin embargo, los médicos forenses concluyeron que no se podía llevar a cabo dicha prueba, puesto que el cabello de mi representado era demasiado corto

Asimismo, se llevó a cabo por el SAJIAD prueba de detección de drogas en orina (Folio 795), pero su resultado no debe tenerse en consideración al haberse realizado la misma el 21 de febrero de 2022, esto es, dos meses después de haber entrado mi representado en prisión provisional el 24 de diciembre de 2022, siendo normal, por tanto, que solamente haya dado positivo en benzodicepinas al encontrarse recluido y, en consecuencia, sin posibilidad de consumir.

Por otra parte, el SAJIAD para su realización del informe (Folios 794 a 795) no ha sido minucioso, ni mucho menos detallado, en ningún sentido, sin tener en cuenta el ambiente en el que D. Indalecio suele moverse ni las manifestaciones realizadas por el mismo sobre su historia de consumo...

Luego efectivamente, ninguna afectación resulta acreditada, como se indica en la resolución recurrida. El motivo se desestima.

Séptimo.

De conformidad con el art. 901 LECrim, las costas procesales, en caso de desestimación del recurso, se impondrán a la parte recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1º) Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D Indalecio contra la sentencia núm. 351/2023 de 6 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 224/2023 de 9 de mayo dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimosexta, en su formación del Tribunal de Jurado.

2º) Declarar no haber lugar al recurso de casación formulado por la representación procesal de D. Jeronimo contra la sentencia núm. 351/2023 de 6 de octubre, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 224/2023 de 9 de mayo dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Décimosexta, en su formación del Tribunal de Jurado.

3º) Imponer las costas generadas por sus respectivos recursos a los anteriores recurrentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.